

ORDENANZA FISCAL Nº 5
TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS TRIBUTARIOS

(BOP número 284, de 12 de diciembre de 2002)
(BOP número 288, de 16 de diciembre de 2004)
(BOP número 143, de 29 de julio de 2010)
(BOP número 119, de 23 de junio de 2011)
(BOP número 123, de 2 de julio de 2015)
(BOP número 231, de 7 de diciembre de 2016)
(BOP número 243, de 23 de diciembre de 2019)

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 en relación con los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la Diputación Provincial de A Coruña establece la Tasa por la prestación de los Servicios de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público que le encomienden las Entidades Locales de la Provincia, que se exigirá con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación de los servicios de gestión, inspección y recaudación de tributos, precios públicos u otros ingresos de derecho público de los que sean titulares las Entidades Locales de la Provincia, siendo requisito indispensable para tal prestación la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1º) Que los servicios cuya prestación se solicite estén incluidos entre los que por acuerdo plenario de la Diputación Provincial se hayan establecido previamente como susceptibles de tal prestación, con arreglo a las bases aprobadas por dicho acuerdo.

2º) Que las Entidades Locales titulares de los ingresos públicos correspondientes soliciten expresamente la prestación de los servicios establecidos, con el contenido, alcance y formalidades determinadas por sus bases reguladoras.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las Entidades Locales titulares de los ingresos de derecho público cuya gestión, inspección y recaudación se encomiende a la Diputación Provincial de A Coruña, de conformidad con las normas, acuerdos y sus bases reguladoras.

Artículo 4.- Devengo.

La presente Tasa se devengará anualmente cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible; no obstante, la liquidación y cobro de las mismas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5.- Base Imponible.

La Base Imponible estará constituida por los siguientes conceptos:

1) La recaudación líquida obtenida en período voluntario durante el ejercicio a liquidar; entendiéndose como tal el resultado de minorar, de los ingresos brutos recaudados, el importe de las devoluciones de ingresos indebidos formalizadas, acordadas durante el ejercicio.

A efectos de la cuantificación de la cuota tributaria prevista en el artículo 6 a), para la determinación del importe de los ingresos brutos recaudados se fija un importe máximo de 60.000 euros por cada recibo, liquidación o autoliquidación.

2) El importe de los recargos del periodo ejecutivo recaudados en el ejercicio.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El cinco por ciento (5%), en el supuesto 1) del artículo anterior, excepto para la recaudación de las sanciones tributarias que deriven de la inspección de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

b) El setenta y cinco por ciento (75%), en el supuesto 2) del artículo anterior.

c) El cincuenta por ciento (50%) del importe de las sanciones de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, recaudadas en período voluntario y ejecutivo. En el supuesto de que dichos importes fueran recaudados en período ejecutivo, se cobrará también el 75% de los recargos del período ejecutivo recaudados.

d) Para los ayuntamientos que no tienen delegada la gestión, inspección y recaudación de los impuestos municipales obligatorios no serán aplicables las letras anteriores, sino los porcentajes siguientes:

ORDENANZA FISCAL N.º 5

d.1) En el caso de que la Diputación asuma la instrucción y, la recaudación voluntaria y ejecutiva de las sanciones municipales de tráfico o de los reintegros y sanciones derivados de expedientes de control financiero:

- El **12,5%** del importe recaudado por estos conceptos en periodo voluntario.
- El **25%** del importe recaudado por estos conceptos en periodo ejecutivo.

d.2) En el caso de que la Diputación asuma la recaudación ejecutiva de las sanciones municipales de tráfico:

- La totalidad del importe del recargo del período ejecutivo que corresponda (10 ó 20%) relativo a las sanciones que hayan sido efectivamente recaudadas.

d.3) En el caso de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales:

- El **5%** del importe de las cuotas recaudadas en periodo voluntario.
- El **75%** del importe de los recargos de apremio recaudados en periodo ejecutivo.
- El **50%** del importe de las sanciones que se deriven de la gestión e inspección de la tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, recaudadas en periodo voluntario y ejecutivo. En el caso de que los anteriores importes fuesen recaudados en periodo ejecutivo, se cobrará también el 75% de los recargos del periodo ejecutivo.

e) En el caso de que, como consecuencia de un convenio, el ayuntamiento u otro ente local colabore con la Diputación en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas o cualquier otro tributo, el importe de la tasa a abonar por las recaudación líquida obtenida como consecuencia de las liquidaciones de ingreso directo o autoliquidaciones practicadas de esta labor inspectora en colaboración será el siguiente:

- El **2,5%** del importe de las cuotas recaudadas en periodo voluntario.
- El **75%** del importe del recargo de apremio recaudado en periodo ejecutivo.

Artículo 7.- Liquidación de la Tasa.

Al término del ejercicio, y dentro del primer trimestre siguiente, el Servicio de Recaudación rendirá cuenta por conceptos y titulares, de los ingresos producidos durante el período y practicará conjuntamente la liquidación anual de la tasa por prestación de los Servicios Tributarios, calculada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 8.- Normas complementarias.

En todo lo no especialmente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal General y en las Bases para la prestación de Servicios Tributarios aprobadas por la Corporación Provincial.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

Disposición Final.-La presente Ordenanza fiscal deroga la aprobada por el Pleno de fecha 26 de octubre de 2001, y entrará en vigor el 1 de enero de 2003, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Diligencia.-La precedente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación de A Coruña el día 25 de octubre de 2002.

- Por Acuerdo Plenario celebrado el día 28 de octubre de 2004 (BOP nº 288 de fecha 16 de diciembre de 2004) ha sido modificado el artículo 1. Esta modificación entra en vigor el 1 de enero de 2005.
- Por Acuerdo Plenario celebrado el día 28 de mayo de 2010 (BOP nº 143 de fecha 29 de julio de 2010) han sido modificados los artículos 5.2 y 6. Esta modificación entra en vigor el 30 de julio de 2010.
- Por Acuerdo Plenario celebrado el día 29 de abril de 2011 (BOP nº 119 de fecha 23 de junio de 2011) ha sido modificado el artículo 6. Esta modificación entra en vigor el 24 de junio de 2011.
- Por Acuerdo Plenario celebrado el día 24 de abril de 2015 (BOP nº 123 de fecha 2 de julio de 2015) ha sido modificado el artículo 6.d.1. Esta modificación entra en vigor el 3 de julio de 2015.
- Por Acuerdo Plenario celebrado el día 30 de septiembre de 2016 (BOP nº 231 de fecha 7 de diciembre de 2016) ha sido modificado el artículo 6. Esta modificación entra en vigor el 8 de diciembre de 2016.
- Por Acuerdo Plenario celebrado el día 25 de octubre de 2019 (BOP nº 243 de fecha 23 de diciembre de 2019) ha sido modificado el artículo 5. Esta modificación entra en vigor el 1 de enero de 2020.